Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500048861**

20175500048861

Bogotá, **18/01/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TURISPORT LTDA LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE
CARRERA 14 A No. 24 - 08 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77997** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17947 **DEL** 13 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0** contra la Resolución N° **54230 del 07 de octubre de 2016.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001, Decreto 348 de 2015 y en concordancia el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763099 del 10 de febrero de 2014, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa BIC 045 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 15655 del 19 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)".* En concordancia con el también código de infracción No. 518 de la misma resolución, la cual a la letra dice *(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)* Dicho acto

administrativo fue notificado en debida forma a la empresa investigada. Y según consta en autos la empresa NO presento sus descargos.

Que mediante Resolución N° 54230 del 07 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0**, con multa de **5 SMMLV** por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 587, en concordancia con la infracción del código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)".* En concordancia con el también código de infracción No. 518 de la misma resolución, la cual a la letra dice *(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)* Dicha Resolución quedó notificada personalmente el 19 de octubre 2016 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2016-560-093641-2 del 02 de noviembre de 2016, la empresa sancionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa en la interposición de sus recursos, inicialmente hace una transcripción de la normatividad en que se fundamentaron las fases de apertura, de los cargos, los descargos y en si toda la actuación administrativa que se ha surtido hasta este momento procesal dentro de este expediente. Manifiesta que tanto la resolución de apertura del proceso administrativo y el recurso adolecen de motivación pertinente, porque no precisan la infracción en que incurrió la empresa, en consecuencia no existe tipificación de la conducta, requisitos sin los cuales no procede la imposición de la infracción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que le resultan vulnerados los derechos de igualdad, acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que para el caso que nos ocupa el señor Superintendente delegado desconoció los principios de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia aportados por el suscrito en la sustentación de descargos, en donde se solicitó la práctica de pruebas, es decir las desconoció en su totalidad y solo se amparó para condenar a mi representada en el Informe de Comparendo, .olvidando que las partes tenemos derecho a presentar y solicitar pruebas en proceso judicial, siendo de carácter fundamental, haciendo que se sancionara a mi representada en una multa desproporcionada.

DERECHO PROBATORIO

77997 30 NOV. 2016

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0 contra la Resolución N° **54230 del 07 de octubre de 2016.**

Artículo 211 del Actual Código de Procedimiento Administrativo, dispone que (...) se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

LEY 1564 DE 2012 I. FUNCIÓN SOCIAL DEL PROCESO 2. EL PROCESO DEBE TENER UNA DURACIÓN RAZONABLE.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. 3. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS Se eleva a principio el proceso oral y por audiencias, en el código general del proceso, se dice: cuando se habla de proceso oral, se debe entender que en él, debe haber concentración. Inmediación, (art.6) y contradicción (debido proceso) LA EFECTIVIDAD EL artículo 229 de la constitución política de colombina dice:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Para eso el código general del proceso ha ensanchado la tutela cautelar, así las medidas cautelares se extienden en forma considerable y se llega a consagrar las llamadas cautelas innominadas en los procesos declarativos.

LA BUENA FE Y LA LEALTAD PROCESAL. LA CARGA DE LA PRUEBA JAIRO Artículo 121. Duración del proceso.

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Artículo 3. CGP. Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva, para que esto se cumpla se ha establecido en el n° 1 del art. 107. CGP. 1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Artículo 16.CGP. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

Deberes del juez. Son deberes del juez l. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas Conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Artículo 4.CGP Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes. Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0 contra la Resolución N° **54230 del 07 de octubre de 2016.**

PRINCIPIODE PROPORCIONALIDAD ENEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Este postulado tiene plena aplicación en el campo del derecho administrativo sancionador en tanto la postura constante de los altos tribunales nacionales es la de aplicar matizada mente los principios del derecho penal a esta área del derecho entre los que se encuentra, claro está, el de proporcionalidad. Este último, producto de la conciencia "de que son o pueden llevar a ser extraordinariamente graves" las sanciones administrativas para los administrados.

Que le fue violado el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO:** Cuya definición en términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna.

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de! proceso, a permitirle tener oportunidad a hacer oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso además de estar consagrado como un derecho fundamental de la constitucional Nacional, está consagrada en el Art. 8 de la declaración universal de derechos humanos. .. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la

"Caducidad, 'acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho así la define el Diccionario de la lengua española, dándole un sentido bien distinto del propio de la expresión 'decadencia' Opera la caducidad ipso iure, vale decir, que el juez puede y debe decretarla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, estipula que dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá preferir, notificar y agotar !a vía gubernativa, de! acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Subrayado, Negrillas y Mayúsculas del documento.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0 contra la Resolución N° **54230 del 07 de octubre de 2016.**

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas BIC 045 para la fecha de los hechos se encontraba vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial, TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0 según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar portar el extracto de contrato para los estudiantes que prestaba el servicio de transporte.

Primariamente recurrimos a las normas que contemplan el soporte jurídico de los códigos o infracciones por el cual se investigó y responsabilizo a la empresa que aquí interpone el recurso de reposición.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: *"(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"* En concomitancia con el código de infracción No. 518 de la Resolución de la misma resolución, que indica: *(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato, (...)".*

> De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: *"(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*
>
> *La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:*
>
> *"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido*

> *denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ".*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia especifica en intrínseca con el código 518. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor **no portaba el extracto del contrato**, que consistió concretamente en no portar el extracto de contrato con relación a los estudiantes que transportaba en ese momento de ocurrencia de los hechos, tal y como lo exige la norma.

Alega también la empresa, como hecho determinante de que la resolución objeto de la reposición adolece de falsa motivación, que está se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y por la violación al principio del debido proceso que se debe a la falta de motivación de la decisión.

DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE TRANSITO Y TRANSPORTE

Por otra parte respecto a lo argumentado por la empresa investigada de que se debe actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la ley 1383, esta delegada le informa que la presente investigación se aperturó en atención a la normatividad vigente que regula el transporte público terrestre automotor por presunta infracción a las normas del transporte, más no al tránsito, toda vez que, la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Transito con la normatividad que rige al Transporte.

Este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769/02 reformada pro la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia

definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

> *Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*
>
> *(...)*
>
> *Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.*

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, la Ley 769 de 2002 que la investigada esboza en su argumento, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

> *"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*[1]
>
> *(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).*

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) *como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"*

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...)*la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que* ***es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario***. *Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)".*[2]

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

[2] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

DE LA CADUCIDAD

Este despacho no encuentra sustento alguno sobre el tema que aquí nos compete, toda vez que, como bien se ha mencionado la empresa vigilada está confundiendo la normatividad que rige para el Transito con la normatividad que rige al Transporte.

La caducidad es definido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010, *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social".*

En tanto es la perdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la *Caducidad* fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

Respecto al tema, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

> *"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.*
> (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

> ***Artículo 6°.*** *Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.*

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

> *"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa*

correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos:

"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Ahora bien, la ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010, en su artículo 2° define el comparendo como *"(...) Orden formal de notificación para*

que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)".

Por el contario el decreto 3366 de 2003 en su artículo 54, define el Informe Único de Infracciones de Transporte, "(...) *Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Así las cosas, acotando sobre el tiempo que tiene la entidad para abrir investigación es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 del 2011 en su artículo 52 nos habla sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

> *"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, (...)"*
> *"(...) Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...).*

A su vez el Decreto 3366 del 2003 en su artículo 6 establece lo respetivo a la caducidad

> *"(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"*

Por lo anterior y en atención a la normatividad vigente en relación a la caducidad, se evidencia que desde el momento de los hechos, hasta la fecha, NO ha transcurrido más de tres (3) años, por lo tanto NO opera el fenómeno de caducidad.

De la presunta violación del principio, DEL NON BIS IN IDEM

Respecto del tema, es de precisar que el principio de NOM BIS IN IDEM es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz Cernades:

> *1. "(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
>
> *2. Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa).*
>
> *3. Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"*

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizas por el represéntate legal de la empresa toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 3366 del 2003 en su artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 110800:

> *(...)*
> ***Artículo 48**. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
> *5. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

> *"(...)*
>
> *En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de*

la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

*"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, **ni la inmovilización de los mismos**, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, **constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio**, (...)"*

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al principio de Nom Bis In Idem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción, sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

Por lo tanto, no procede el descargo del apoderado de la empresa vigilada

DE LA SUSPENSIÓN DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que:

- Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, confirmo la suspensión provisional de los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20,22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

- A pesar de que contra el Decreto 3366 de 2003, se encontraba una suspensión, lo que implica que procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo, pues consiste en interrumpir la producción de los efectos que no se hayan causado.

- Obstante como ya lo había mencionado se realizó la suspensión pero de carácter provisional y solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el

artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los descargos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

No es de recibo para el despacho, los argumentos de la empresa cuando pretende trasladar la responsabilidad que le asiste a un tercero como el conductor, los agentes de tránsito al momento de realización del IUIT, o de los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo.

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado[3], se afirmó que:

> *"(...)*
>
> *Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*
> *(...)*

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

> *Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

> *"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*
>
> *En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".*
>
> *Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.* (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos

iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 6o****. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)" ESPECIAL*

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser espetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las accione procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Frente a la regulación sobre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en estricto sentido, dispone el Decreto 3366 de 2003, taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

> *"(...)* ***Artículo 52****. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

En razón a ello y por expresa concordancia recurrimos al Decreto 174 de 2001, por ser la norma que regula a las empresas de transporte público terrestre automotor especial, que en su artículo 23.

> *"(...)* ***Artículo 23****. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:*
>
> *1. Nombre de la entidad contratante.*
> *2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *3. Objeto del contrato.*
> *4. Origen y destino.*
> *5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Por lo anterior, el extracto contrato es uno de los requisitos que deben reunir cualquier empresa de transporte público terrestre automotor, para poder cumplir las funciones que legalmente le han sido habilitadas, frente a este presupuesto que debió reunir la empresa, no es viable eximir de responsabilidad a la empresa recurrente.

En este orden de ideas, nos permite precisar que se dieron los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad, para enmarcar los hechos investigados y sancionados como transgresores del literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 10800 de 2003, conductas que vulneraron su artículo 1o., del código 587 y en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución.

Los cuales textualmente se citan:

> *(...)*
> *587. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.(...)*
>
> *(...)*
> *518. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.*
> *(...)*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0 contra la Resolución N° **54230 del 07 de octubre de 2016.**

De igual forma, si se presento una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda

iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Como se preciso en acápites precedentes, no existe prueba que desvirtúe la transgresión a las normas de transporte, y contenidas en el IUIT objeto de esta actuación, el cual se perfeccionó y cumplió con todos los presupuestos de legalidad y que gozan de su presunción como tal. Ello teniendo en cuenta que la empresa no aportó elemento probatorio que desmintiera el Informe Único de Infracción de Transporte

Además es pertinente señalar que, dentro de esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del Debido Proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios que menciona la empresa recurrente, pues se comunicó, se notifico, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificó el correspondiente fallo y dando traslado para la interposición de los respectivos recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulnero el Debido Proceso.

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual este Despacho tenía la competencia para adelantarlo, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **54230 del 07 de octubre de 2016,** que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de

7 7 9 9 7 30 DIC 2016

RESOLUCIÓN No. **DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0 contra la Resolución N° **54230 del 07 de octubre de 2016.**

---

servicio público de transporte de terrestre especial TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE, identificada con N.I.T. 830.092.028-0, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **CALLE 14A No. 24 – 08 SUR, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los, 7 7 9 9 7 30 DIC 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Javier Martínez Ortiz – Abogado IUIT

Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**TURISPORT LTDA., LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE**
Sigla	TURISPORT LTDA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001117009
Identificación	NIT 830092028 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20010730
Fecha de Vigencia	20210717
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	312754704.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	292267000.00
Empleados	2.00
Afiliado	No

Comprar Certificado

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 14 A NO. 24 08 SUR
Teléfono Comercial	3660782
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 14 A NO. 24 08 SUR
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	turisport_ltda@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20175500000931**

20175500000931

Bogotá, **30/12/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TURISPORT LTDA LA NUEVA IMAGEN DEL TRANSPORTE
CARRERA 14 A No. 24 - 08 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77997 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Libertad y Orden

Superi
República

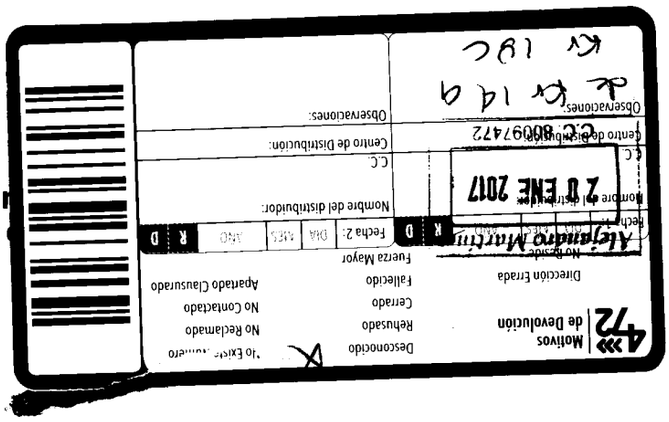

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D

Código Postal:111311

Envío:RN698605504C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TURISPORT LTDA LA NUEV
IMAGEN DEL TRANSPORTE

Dirección:CARRERA 14 A Nr
SUR

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento: BOGOTA D

Código Postal:111821

Fecha Pre-Admisión:
19/01/2017 15:42:47

Mer. Transporte Lic de carga 000200 del